



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: LESSY LORENA MARTINEZ AYAZO.

CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S  
(MEDIQ GROUP S.A.S).

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00254.

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, septiembre 23 /2021.

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.  
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observará si la presente demanda cumple o no a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado

*por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*



Conforme a los numerales subrayados, primero tenemos que los hechos de la demanda deben corresponder a la narración de hechos o acontecimientos jurídicamente relevantes; que deben ser descritos de manera verificable, objetiva y con carácter relevante para el debate jurídico. En estricto mandato de la norma que se transcribe, los hechos deben venir plasmados de manera clara, **precisa** e individualizada, dentro del rango a que cada uno corresponde sin necesidad de mezclar hechos con fundamentos o razones de derecho, sin hacer requerimientos a la parte demandada y sin acumular varios supuestos facticos dentro de un mismo hecho. Lo anterior en aras de hacer más factible el curso del proceso, la contestación de la demanda en caso de que el convocado comparezca y la fijación del litigio.

Observando la narración de los hechos de la demanda, podemos apreciar requerimientos al empleador demandado, también que existe una acumulación indebida de varios supuestos facticos dentro de un mismo hecho, es decir que se describen varios hechos dentro de uno solo, y además que se fusionan hechos y fundamentos o razones de derecho, narrando algunas situaciones que no son de carácter jurídicamente relevantes como para considerarlos HECHOS DE LA DEMANDA. Por esta razón, el demandante deberá reformular, adecuar y clasificar por separado cada uno de los hechos:

Así pues, yerra el actor en los numerales:

**HECHO OCTAVO:** Se describe el motivo por el cual la renuncia de la demandante fue motivada e inducida por el representante legal; además expresa que puede confirmar dicha información directamente con la demandante, los testigos y a la contraparte en el interrogatorio, lo cual no constituye propiamente un hecho de la demanda ya que como el mismo apoderado comenta, se podrá confirmar dicha información una vez se inicien los interrogatorios en la audiencia. También afirma que la demandante se siente engañada y afectada; lo cual es una apreciación subjetiva, no un hecho de la demanda, y seguidamente narra que no ha recibido liquidación de sus prestaciones sociales, pago de los últimos tres meses adeudados y demás rubros, lo cual es OTRO hecho de la demanda, por lo que deberá realizarlo por separado para facilitar la comprensión de los hechos y además la contestación de la demanda.

Finalmente solicita el reconocimiento de un despido sin justa causa, lo cual constituye entonces una pretensión y no un HECHO de la demanda, por lo que deberá ubicar dicha



redacción en el rango que a cada uno corresponde.

**HECHO NOVENO:** En este se describe un hecho y lo fusiona con un requerimiento, este requerimiento no constituye un hecho de la demanda, así que dichos requerimientos y solicitudes deberá pedirlos en el acápite de pruebas en poder del demandado, para que este lo aporte en la contestación de la demanda.

**HECHO DECIMO:** Inicia con un requerimiento al demandado y luego describe un hecho de la demanda, por lo que dicho requerimiento deberá solicitarlo en el acápite de pruebas en poder del demandado, para que este lo aporte en la contestación de la demanda.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Nuevamente requiere al demandado para que acredite si realizó el pago de los aportes parafiscales, y seguidamente describe un hecho, por lo que es necesario advertir que dicho requerimiento deberá solicitarlo en el acápite de pruebas en poder del demandado, para que este lo aporte en la contestación de la demanda.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** En este hecho al describir que el demandado no ha efectuado el pago de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al año 2019, deberá clasificar por separado los extremos temporales adeudados por concepto de Primas de servicios, los extremos temporales adeudados por concepto de Auxilio de cesantías, los extremos temporales adeudados por concepto de Intereses de cesantías y los extremos temporales adeudados por concepto de Vacaciones en hechos diferentes.

**HECHO DECIMO TERCERO:** NO es un hecho, es una pretensión de la demanda.

**HECHO DECIMO QUINTO:** Este hecho en particular, obliga al despacho a exhortar al apoderado judicial para redactar en los hechos estrictamente los acontecimientos jurídicamente relevantes que deben venir plasmados de manera clara, **precisa** e **individualizada**, resulta **IMPROCEDENTE** redactar un hecho en más de una hoja; ya que no cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTSS, pues no fue clasificado en debida forma, dificultando así su respuesta global en la contestación de la demanda, por lo que deberá formular y adecuar tales imprecisiones separando los varios supuestos facticos en diferentes hechos, sin fusionar hechos con fundamentos y razones de derecho, pretensiones o apreciaciones subjetivas por parte del apoderado judicial.

En cuanto a las pretensiones, el demandante también deberá individualizar, enumerar y



clasificar por separado las varias pretensiones, ya que realiza una indebida acumulación en las pretensiones condenatorias.

**PRETENSIÓN TERCERA:** Solicita la condena de la empresa MEDIQ GROUP S.A.S, al pago de las prestaciones sociales adeudadas, esto es cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios. Por lo que deberá discriminar individualmente la suma adeudada por cada uno de estos conceptos.

**PRETENSIÓN CUARTA:** En esta pretende la condena del pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social: pensión, salud y arl; además solicita el pago de intereses y sanciones atribuibles al demandado por incurrir en mora, así que al ser dos pretensiones diferentes, las debe formular por separado.

**PRETENSIÓN QUINTA:** En esta igualmente pretende la condena del pago de los aportes parafiscales: ICBF, Sena y caja de compensación familiar; además solicita el pago de intereses y sanciones atribuibles al demandado por incurrir en mora, así que al ser dos pretensiones diferentes, las debe formular por separado.

Por todo lo anterior, el apoderado de la parte actora debe presentar un nuevo escrito integral en donde corrija tales imprecisiones y donde formule por separado todos los hechos y pretensiones que estén acumulados en un solo numeral; además deberá abstenerse de fusionar hechos con fundamentos y razones de derecho o apreciaciones subjetivas, fundamentándose estrictamente en los hechos jurídicamente relevantes tal como lo dispone el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*



*demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S (MEDIQ GROUP S.A.S):** [gerenciamediq@gmail.com](mailto:gerenciamediq@gmail.com) a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, este despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse sobre esto, porque la misma debe ser tramitada y resuelta según lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS; en donde se estudiara si es procedente o no.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por todo lo expuesto se procede a:

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral presentada por **LESSY LORENA MARTINEZ AYAZO** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y**



**ASESORIA EN SALUD S.A.S (MEDIQ GROUP S.A.S)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS** como apoderado judicial de la demandante LESSY LORENA MARTINEZ AYAZO en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**CUARTO: ABSTENERSE** en este momento el despacho de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Monteria - Cordoba**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8fdae536ab37949758fb51d333a6d8c16a52145189bd61bf02c6917b8ae772**

Documento generado en 24/09/2021 10:15:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**